

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito información en torno al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comprobado en torno a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo,. Si el estado demostró la apertura de las 21 quejas por violaciones a los derechos humanos y las 21 denuncias ante las autoridades correspondientes que precisa el documento en referencia. En caso de ser así, solicito información sobre seguimiento de las mismas." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2169/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36031325.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2169/2025, del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la

persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Con relación a su requerimiento, relativo a: "[...] información en torno al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comprobado en torno a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, [...]" (sic), cabe señalar que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional, se localizó el expediente de seguimiento relacionado con el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022; no obstante lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como RESERVADA, en términos de las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que disponen lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...].

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]"

Es importante hacerle del conocimiento que, al tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, relacionada con información que recae en alguna causal de reserva establecida en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de resguardar dicha información, a efecto de no poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

En consecuencia, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información totalmente reservada que sometió la Dirección Ejecutiva del Mecanismo

Nacional de Prevención de la Tortura, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada, respecto del expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respectivamente.

Lo anterior, en correlación con el artículo 46 del Reglamento Interno del MNPT-CNDH, el cual establece que el seguimiento a las recomendaciones de política pública concluye únicamente cuando estas han sido plenamente solventadas o, en su caso, cuando se justifique de manera razonada la imposibilidad de su cumplimiento y se acredite la medida sustitutiva adoptada para prevenir y evitar actos de tortura.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, a efecto de no causar un perjuicio a personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; toda vez que se puede poner en peligro su vida, privacidad, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerlas identificables; asimismo, se puede generar un detrimento en las conducciones de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada conforme lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Se considera viable clasificar la información como totalmente reservada, con fundamento en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que, al darse a conocer la información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, se pondría en riesgo el buen curso del seguimiento al cumplimiento de las citadas recomendaciones ocasionando que no se dé cumplimiento a cabalidad; así mismo, se puede poner en riesgo la privacidad, salud, integridad e incluso la vida propia de las personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; por lo que, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva, podría afectar la integridad de los involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión nulificaría la protección en la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de posibles víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes tienen derecho a la protección de su integridad y a la vida propia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con la finalidad de evitar una victimización secundaria, es necesario reservar dicha información.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad para evitar la revictimización de las personas;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que, si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la privacidad, integridad e inclusive la vida de las personas.

De igual forma, resulta procedente clasificar la información como reservada, de conformidad con la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

PRUEBA DE DAÑO: *En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Datos Personales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, e información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en el seguimiento del cumplimiento a dichas recomendaciones que se lleva en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del seguimiento*

que se tramita en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en aquellos elementos con valor probatorio y afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para el cabal cumplimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se deben realizar las diligencias pertinentes y reunir los elementos de convicción necesarios para verificar el cumplimiento a dichas recomendaciones. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa al seguimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información TOTALMENTE RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, a realizar la debida custodia del expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022, objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente solicitud de información, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Ahora bien, en cuanto a: "[...] Si el estado demostró la apertura de las 21 quejas por violaciones a los derechos humanos y las 21 denuncias ante las autoridades correspondientes que precisa el documento en referencia. [...]" (sic), se sugiere direccionar su requerimiento, tanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, como a la Fiscalía General de esa entidad federativa; toda vez que,

conforme a sus atribuciones y en términos del Informe Especial 02/2022, son los entes jurídicos facultados para atender su solicitud.

[...]” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Interpongo la siguiente queja por la clasificación de información reservada que establece la CNDH. El organismo argumenta su decisión “a efecto de no poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes”, pese a que es él quien debe velar por la protección de los derechos de las internas quienes fueron objeto de tortura, según el Informe Especial 02/2022 en el que se señalan diversas recomendaciones y el cual se publicó hasta septiembre del 2023.

Sin embargo, en el micrositio se observa la publicación de varios informes de seguimiento en visitas similares a las que dieron origen al 02/2022 en el reclusorio femenino de Saltillo como lo pongo a continuación:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/CS_2018_07.pdf,

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/CS_2018-05.pdf

Con lo anterior deseo establecer que la dependencia no especifica la distinción de cuando existe un riesgo y cuando no, o porqué las y los internos de estos centros penitenciarios, cuyos informes de seguimiento sí son públicos, no tienen el mismo riesgo que las internas de Saltillo, o en qué documento existe el sustento legal donde se pueda medir dicho “riesgo” y que lleva al organismo a ejecutar medidas diferentes en situaciones similares. Señala que este “riesgo” “supera el interés público”, sin embargo conocer si las autoridades cumplieron con las recomendaciones establecidas debiera ser un ejercicio de rendición de cuentas, tanto por quienes las reciben como por quienes las emiten. Esto, de acuerdo con organizaciones internacionales, implicaría el combate a la impunidad y el respeto de los derechos que tienen las víctimas;

[https://hchr.org.mx/comunicados/rendicion-de-cuentas-y-justicia-para-las-victimas-de-tortura-son-aspectos-centrales-de-las-conmemoraciones-de-la-convencion-contra-la-tortura-mecanismos-de-la-onu-contra-la-](https://hchr.org.mx/comunicados/rendicion-de-cuentas-y-justicia-para-las-victimas-de-tortura-son-aspectos-centrales-de-las-conmemoraciones-de-la-convencion-contra-la-tortura-mecanismos-de-la-onu-contra-la-tortura/#:~:text=Rendici%C3%B3n%20de%20cuentas%20y%20justicia%20para%20las,me)

[tortura/#:~:text=Rendici%C3%B3n%20de%20cuentas%20y%20justicia%20para%20las,me](https://hchr.org.mx/comunicados/rendicion-de-cuentas-y-justicia-para-las-victimas-de-tortura-son-aspectos-centrales-de-las-conmemoraciones-de-la-convencion-contra-la-tortura-mecanismos-de-la-onu-contra-la-tortura/#:~:text=Rendici%C3%B3n%20de%20cuentas%20y%20justicia%20para%20las,me)
[canismos%20de%20la%20ONU%20contra%20la%20tortura](https://hchr.org.mx/comunicados/rendicion-de-cuentas-y-justicia-para-las-victimas-de-tortura-son-aspectos-centrales-de-las-conmemoraciones-de-la-convencion-contra-la-tortura-mecanismos-de-la-onu-contra-la-tortura/#:~:text=Rendici%C3%B3n%20de%20cuentas%20y%20justicia%20para%20las,me)” (sic),

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la cuenta de correo electrónico habilitado para tal efecto, la admisión del recurso de revisión en

cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la cuenta de correo electrónico habilitado para tal efecto, el oficio número CNDH/P/UT/2311/2025, del doce de noviembre de dos mil veinticinco, signado por Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión **CNDHA12506070**, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900031325**, la misma fue atendida por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; área que acorde a sus facultades podría conocer de la información requerida.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2169/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: "La clasificación de información reservada invocada".

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente no está impugnando la respuesta emitida por esta Comisión Nacional referente a:

"Ahora bien, en cuanto a: "[...] Si el estado demostró la apertura de las 21 quejas por violaciones a los derechos humanos y las 21 denuncias ante las autoridades correspondientes que precisa el documento en referencia. [...]" (sic), se sugiere direccionar su requerimiento, tanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, como a la Fiscalía General de esa entidad federativa; toda vez que, conforme a sus atribuciones y en términos del Informe Especial 02/2022, son los entes jurídicos facultados para atender su solicitud."

En ese sentido, se debe de tener como consentida la respuesta al no ser impugnada, por lo cual, la misma no forma parte de la litis en el presente recurso.

Ahora bien, referente al agravio manifestado por la persona recurrente, en el cual impugna la clasificación de información totalmente reservada referente a la respuesta emitida por esta Comisión Nacional (Anexo 1) relacionada con la siguiente respuesta:

Con relación a su requerimiento, relativo a: "[...] información en torno al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comorbado en torno a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, [...]" (sic), cabe señalar que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional, se localizó el expediente de seguimiento relacionado con el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022; no obstante lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como RESERVADA, en

términos de las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que disponen lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; [...]"

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación:

Como punto de partida, es importante señalar el requerimiento de la persona solicitante

"Solicito información en torno al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comprobado en torno a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo,. Si el estado demostró la apertura de las 21 quejas por violaciones a los derechos humanos y las 21 denuncias ante las autoridades correspondientes que precisa el documento en referencia. En caso de ser así, solicito información sobre seguimiento de las mismas." (sic)

De dicho texto se infiere que, la persona solicitante requiere tener acceso a información referente al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comprobado entorno a las recomendaciones que se realizaron en el **"Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo"**, en el cual, dentro de las recomendaciones establecidas, se encuentra la apertura de 21 quejas y 21 denuncias ante las autoridades competentes. Asimismo, mediante el oficio CNDH/DEMNP/099/2022 dirigido a la Comisionada de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Coahuila, se solicitó la implementación de medidas cautelares a favor de todas las mujeres privadas de la libertad en el centro; destacadamente, se solicitó llevar a cabo, en todos los casos, las certificaciones médicas de las mujeres PdL, proporcionarles atención médica especializada según su estado de salud físico y mental, y **dar garantías de que no tomarían represalias por las denuncias realizadas ante visitantes y visitadoras del MNPT.**

En ese contexto y, tomando en consideración que el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el citado Informe Especial 02/2022, se encuentra en trámite y, que las 21 denuncias y quejas señaladas en las citadas recomendaciones se encuentran en trámite, se invocó la reserva de información total tal y como se observa en la respuesta que se proporcionó (Anexo 1), a saber:

"En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información totalmente reservada que sometió la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada, respecto del expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer pueda

poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respectivamente.

Lo anterior, en correlación con el artículo 46 del Reglamento Interno del MNPT-CNDH, el cual establece que el seguimiento a las recomendaciones de política pública concluye únicamente cuando estas han sido plenamente solventadas o, en su caso, cuando se justifique de manera razonada la imposibilidad de su cumplimiento y se acredite la medida sustitutiva adoptada para prevenir y evitar actos de tortura.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, a efecto de no causar un perjuicio a personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; toda vez que se puede poner en peligro su vida, privacidad, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerlas identificables; asimismo, se puede generar un detrimento en las conducciones de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada conforme lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: *En observancia a los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Se considera viable clasificar la información como totalmente reservada, con fundamento en **la fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que, al darse a conocer la información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, se pondría en riesgo el buen curso del seguimiento al cumplimiento de las citadas recomendaciones ocasionando que no se dé cumplimiento a cabalidad; así mismo, se puede poner en riesgo la privacidad, salud, integridad e incluso la vida propia de las personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; por lo que, a continuación, se establece la prueba de daño:*

I. La divulgación de la información que se reserva, podría afectar la integridad de los involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión nulificaría la protección en la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de posibles víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes tienen derecho a la protección de su integridad y a la vida propia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con la finalidad de evitar una victimización secundaria, es necesario reservar dicha información.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad para evitar la revictimización de las personas;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que, si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que

dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la privacidad, integridad e inclusive la vida de las personas.

De igual forma, resulta procedente clasificar la información como reservada, de conformidad con **la fracción VI del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Datos Personales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, e información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en el seguimiento del cumplimiento a dichas recomendaciones que se lleva en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del seguimiento que se tramita en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en aquellos elementos con valor probatorio y afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para el cabal cumplimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se deben realizar las diligencias pertinentes y reunir los elementos de convicción necesarios para verificar el cumplimiento a dichas recomendaciones.

Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa al seguimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información TOTALMENTE RESERVADA, por un periodo de cinco años, en cuanto expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a realizar la debida custodia del expediente de seguimiento relacionado con cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022, objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente solicitud de información, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

De dicha respuesta se colige que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, la clasificación de información totalmente reservada invocada por este Sujeto Obligado, si está debidamente fundada y motivada, toda vez que dar a conocer la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho seguimiento contiene información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, e información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en el seguimiento del cumplimiento a dichas recomendaciones que se lleva en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; máxime que de dicho informe se derivó la presentación de 21 quejas y 21 denuncias que se encuentran en trámite.

Así mismo, referente a su manifestación en la cual señala que, "Sin embargo, en el micrositio se observa la publicación de varios informes de seguimiento en visitas similares a las que dieron origen al 02/2022 en el reclusorio femenino de Saltillo como lo pongo a continuación:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/CS 2018-07.pdf>,

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/CS 2018-05.pdf>".

Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que dicha manifestación carece de sustento, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de información reservada se realiza a través de un análisis caso por caso, es decir, por cada documento y tipo de información que se contiene, así como, el estatus en el que se encuentra el seguimiento, si ya está concluido o en trámite; a propósito se transcribe el último párrafo del artículo antes citado.

Artículo 102. [...]

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Lo anterior cobra especial relevancia, puesto que, dentro del seguimiento al informe de 2018 que se encuentra público, no hay información que actualice alguna causal de reserva de información establecida

en el artículo 112 de la ley General, sin embargo, para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe Especial 02/2022 que se encuentra en trámite, si obra información que podría poner en riesgo, el cumplimiento y sobre todo la integridad de las personas privadas de la libertad que realizaron las denuncias ante nuestras visitadora y visitantes.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/2169/2025, del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el veintidós de octubre del año referido y feneció el once de noviembre de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante **requirió** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información relativa al cumplimiento que el gobierno del estado de Coahuila haya comprobado respecto a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo e información derivada de esta.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, se localizó el expediente de seguimiento relacionado con el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022; no obstante lo anterior, también señaló que, dicha información es susceptible de clasificarse como RESERVADA, en términos de las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años. -----

Asimismo, cabe referir que el sujeto obligado manifestó lo que consideró como justificación para la aplicación de la prueba de daño correspondiente. -----

Así también, informó que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acta de la Sesión Vigésima segunda Extraordinaria, celebrada el dieciséis de octubre de 2025, en el punto número 6, confirmó la clasificación de reserva invocada por la Unidad Responsable de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, proporcionando la liga electrónica en la cual se podría consultar dicha acta: -----

<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Inconforme, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión motivo de la presente resolución, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente: -----

"Interpongo la siguiente queja por la clasificación de información reservada que establece la CNDH.

El organismo argumenta su decisión "a efecto de no poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes", pese a que es él quien debe velar por la protección de los derechos de las internas quienes fueron objeto de tortura, según el Informe Especial 02/2022 en el que se señalan diversas recomendaciones y el cual se publicó hasta septiembre del 2023..." (Sic).

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, tomando en consideración que el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Especial 02/2022, se encuentra en trámite y, que las 21 denuncias y quejas señaladas en las citadas recomendaciones se encuentran en trámite, se invocó la reserva de información total, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como, que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respectivamente, por un periodo de cinco años. -----

Asimismo, argumentó que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con el seguimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, a efecto de no causar un perjuicio a personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; toda vez que se puede poner en peligro su vida, privacidad, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerlas identificables; asimismo, se puede generar un detrimento en las conducciones de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2169/2025. -----

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en

los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. -----

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o

electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó información relativa al cumplimiento que el Gobierno del Estado de Coahuila hubiera comprobado respecto a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo e información que se desprende de estas. -----

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“ ...

Artículo 60.- La **Comisión Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones**:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.”

(énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como garantizar el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, finalmente, supervisar el respeto a los derechos humanos en los sistemas de reinserción social del país. -----

Para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Áreas, entre las cuales se encuentra adscrito el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), Unidad Responsable independiente de las Visitadurías Generales que integran dicha Comisión Nacional, el cual tiene a su cargo la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para lo cual y para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de este, las cuales se encuentran previstas en el artículo 78 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que señalan lo siguiente: -----

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

“Artículo 78.- El Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales;

II. Acceder a la información sobre el número de personas privadas de la libertad, su identidad, ubicación, el número de lugares de privación de libertad y su localización física;

III. Acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención;

IV. Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad;

V. Entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere;

VI. Acceder a toda la información relacionada con la condición jurídica de las personas que se encuentren en los lugares de privación de libertad;

VII. Solicitar al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acerca de la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Recibir información por parte de personas privadas de la libertad, familiares de estas, organizaciones de la sociedad civil o de cualquier otra persona, en la que se denuncien hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o bien, en donde se proporcionen datos relevantes para el análisis de los patrones y métodos de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que favorezcan o aumenten el riesgo de su comisión;

IX. Presentar quejas ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante los organismos de protección de los derechos humanos, al detectar cualquier situación posiblemente constitutiva de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional realizarán sus investigaciones de forma independiente a las que realice el Mecanismo Nacional de Prevención;

X. Denunciar ante la autoridad competente, los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes de los que tenga conocimiento;

XI. Hacer recomendaciones en materia de investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a las Fiscalías Especializadas; Fracción reformada DOF 20-05-2021

XII. Hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; así como formular propuestas sobre la legislación vigente o los proyectos de ley en la materia, con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los más altos estándares internacionales;

XIII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la presente Ley;

XIV. Elaborar y publicar anualmente un informe con el diagnóstico del Mecanismo Nacional de Prevención con relación a la situación que impere en la Federación y en cada una de las entidades federativas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; **incluyendo**

especialmente los informes sobre visitas a lugares de privación de libertad, recomendaciones formuladas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y el nivel de cumplimiento de las mismas; y

XV. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

(énfasis añadido)

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 19.

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.”

(énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se encarga entre otros asuntos de elaborar informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales, hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los más altos estándares internacionales y elaborar y publicar anualmente un informe con el diagnóstico del Mecanismo Nacional de Prevención en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes incluyendo especialmente los informes sobre visitas a lugares de privación de libertad, recomendaciones formuladas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y el nivel de cumplimiento de las mismas.

Bajo esa consideración y en los términos de la solicitud, así como de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Autoridad advierte que ese sujeto obligado es competente para atender la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, de acuerdo con las atribuciones del área responsable ya citada, el sujeto obligado debe contar con la información requerida por la persona solicitante, debiendo otorgar la expresión documental que se encuentre en sus archivos físicos o electrónicos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de la cual se advierte que, se localizó el expediente de seguimiento relacionado

con el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través del Informe Especial 02/2022; no obstante lo anterior, dicha información fue clasificada como RESERVADA, en términos de las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de cinco años, de modo tal que resulta procedente analizar la clasificación de reserva de la información, a fin de corroborar que la misma haya sido en términos de la normatividad de la materia. -----

Toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra encaminado a controvertir la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la presente resolución tendrá por objeto determinar si procede la clasificación de la información por el sujeto obligado a la luz de lo que disponen la citada Ley y demás disposiciones aplicables, por lo que esta Autoridad garante, procede al análisis de cada una de las causales invocadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la siguiente forma: -----

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

El artículo 102 de la citada Ley, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esa Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla; así como la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, dicho artículo se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley de la materia, el cual señala lo siguiente: -----

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así pues, el artículo 112, fracción V de dicha Ley, prevé como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, mismo que, en su parte conducente se transcribe a continuación: -----

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

[...]

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su respuesta a la solicitud, así como en el escrito de alegatos, señala como fundamentos y motivos en los que sustenta la prueba de daño lo siguiente: -----

“PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Se considera viable clasificar la información como totalmente reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que, al darse a conocer la información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, se pondría en riesgo el buen curso del seguimiento al cumplimiento de las citadas recomendaciones ocasionando que no se dé cumplimiento a cabalidad; así mismo, se puede poner en riesgo la privacidad, salud, integridad e incluso la vida propia de las personas que pudieran resultar víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos; por lo que, a continuación, se establece la prueba de daño:

- I. La divulgación de la información que se reserva, podría afectar la integridad de los involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión nulificaría la protección en la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de posibles víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes tienen derecho a la protección de su integridad y a la vida propia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con la finalidad de evitar una victimización secundaria, es necesario reservar dicha información.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad para evitar la revictimización de las personas;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que, si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la privacidad, integridad e inclusive la vida de las personas." (Sic)

En ese contexto, esta Autoridad garante analizará la justificación de la prueba de daño hecha valer por el sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes descrito: -----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Si bien, el sujeto obligado señala que la divulgación de la información que se reserva, podría afectar la integridad de los involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión nulificaría la protección en la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de posibles víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes tienen derecho a la protección de su integridad y a la vida propia, en el caso concreto, las recomendaciones en materia de política pública realizadas por el MNPT, van encaminadas a abordar una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, con el fin de que se atiendan y mitiguen los riesgos detectados, teniendo como objetivo central la prevención de la tortura a través de la generación precisamente de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas, por lo que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no se advierte de qué manera la divulgación de la información relativa al seguimiento de las recomendaciones represente un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio alguno para las personas involucradas en el cumplimiento de estas, motivo por el cual esta Autoridad garante no advierte elementos que actualicen el supuesto normativo contenido en la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia, al no acreditarse un riesgo real, demostrable e identificable. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Toda vez que las recomendaciones realizadas por el MNPT, tienen como objetivo central la prevención de la tortura a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas, no se advierte que exista un riesgo comprobable que supondría que la divulgación de la información relativa al seguimiento del cumplimiento a las recomendaciones supere de manera alguna el interés público general y que pudiera poner en peligro la integridad de las personas, o bien, que pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad para evitar la revictimización de estas, máxime que como es bien sabido, el objetivo primordial y esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden

jurídico mexicano, asimismo, queda comprobado que, realizar estas acciones y publicar información de interés público significa que es relevante y útil para la sociedad, fomentando con ello la transparencia, la rendición de cuentas y el ejercicio y protección de derechos humanos, y cuya divulgación es beneficiosa para la comunidad en general, ayudando a comprender las acciones que implementa y realiza el sujeto obligado respecto a sus atribuciones, competencias y facultades.----

En ese contexto, es de resaltar que, de acuerdo con los informes de seguimiento del año 2018 proporcionados por la persona ahora recurrente en las ligas electrónicas correspondientes, esta Autoridad realizó la consulta a los mismos, de los cuales se advierte que la información contenida en ellos es de carácter general y estadística con la cual se transparenta el grado de avance de las recomendaciones emitidas a las autoridades responsables. -----

Por tales consideraciones, no se actualiza la fracción segunda del artículo 107 de la Ley de la materia, al no acreditar el riesgo de perjuicio al divulgar o publicar la información materia del presente recurso de revisión y que la misma superaría el interés público general. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Respecto a la limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva, el sujeto obligado manifiesta que dicho derecho debe tener una utilidad pública, sin embargo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada. -----

En ese sentido y, toda vez que las recomendaciones realizadas por el MNPT corresponden a la implementación de políticas públicas, no se advierte que la divulgación de la información relacionada con el seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones cause de manera alguna un perjuicio, o bien, que se estaría poniendo en riesgo la privacidad, integridad e inclusive la vida de las personas involucradas, por tal motivo, no se actualiza la fracción tercera del artículo 107 de la Ley de la materia, al no acreditar bajo el principio de proporcionalidad que la presente reserva fundamentada en el fracción V del artículo 112 del multicitado ordenamiento jurídico, sea el medio menos restrictivo para el pleno ejercicio al derecho de acceso a la información pública. -----

En consecuencia, en la aplicación de la prueba de daño formulada por el sujeto obligado no se advierten razones válidas que **justifiquen** la clasificación de reserva que hace valer. -----

Ahora bien, dentro de las atribuciones mínimas del MNPT, adscrito a la CNDH, se encuentra la de examinar periódicamente el trato a las personas privadas de la libertad en lugares de detención y/o albergue, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que, el artículo 81, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST) mandata al MNPT a realizar informes especiales "que abordan una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público", con el objetivo de hacer recomendaciones de política pública a las autoridades responsables de los lugares de privación de la libertad con enfoque de prevención. ----

En el caso que nos ocupa, referente al Informe Especial 02/2022, se presentan los resultados de la visita de supervisión realizada durante el periodo del 3 al 5 de febrero de 2022 por personas servidoras públicas adscritas al MNPT, al Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza, con el objetivo de conocer el impacto psicosocial de los actos de tortura y otros malos tratos ocurridos durante su detención, traslado y/o permanencia ante el Ministerio Público. -----

En dicho informe se señalan los factores de riesgo identificados por el MNPT, particularmente los relacionados a la falta de certificación médica de las mujeres privadas de su libertad al momento del ingreso al centro penitenciario y, en consecuencia, la falta de atención médica y psicológica de las secuelas de los actos de tortura y malos tratos. Por lo anterior, esta Autoridad garante, advierte que en el citado informe se concluye que se actualizaron transgresiones a derechos humanos de acuerdo con la investigación efectuada por el MNPT, en consecuencia, se formularon recomendaciones en materia de política pública dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación del Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, con el fin de que se atiendan y mitiguen los riesgos detectados. -----

En ese sentido, para conocer si las mencionadas recomendaciones fueron atendidas en tiempo y forma, se realizarán visitas para verificar el cumplimiento de estas. Por ello, con el fin de contribuir a la implementación el MNPT propuso un esquema de seguimiento contemplado en el propio Informe Especial 02/2022 en el que, a través de la coordinación con las autoridades señaladas en el mismo, se llegue a su total cumplimiento. -----

Ahora bien, las recomendaciones de política pública tienen como base los factores de riesgo identificados por el MNPT durante las visitas, haciendo énfasis en las salvaguardias para las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, incorporan una directriz de intervención general para atender el factor de riesgo detectado y con ello facilitar la medición y seguimiento a la implementación de recomendaciones, incorporando plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. -----

Para la estimación de dichos plazos, se tomó en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que las recomendaciones puedan ser cumplimentadas en su totalidad en un tiempo razonable, estableciendo periodos de seguimiento inmediato, de corto, mediano y largo plazo, como se desprende del propio Informe Especial 02/2022: -----

- ***“Las líneas de acción de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se propone la implementación de acciones encaminadas a mitigar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad, que de no ser atendido pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.***
- ***Las líneas de acción de corto plazo son aquellas en las que se propone la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o un servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las recomendaciones que sirven para medir y observar su cumplimiento***

conforman los indicadores de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de hasta 60 días deberán enviar evidencias sobre los avances en la implementación de las recomendaciones.

- **Las líneas de acción de mediano plazo** son aquellas en las que se propone la implementación de los productos, bienes o servicios que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de hasta 180 días.
- **Las líneas de acción de largo plazo** son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población objetivo mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de hasta 360 días."

De la transcripción anterior, se desprende que, con los reportes y las evidencias sobre la implementación de las recomendaciones, enviados por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 81 de la LGPIST, el cual, en su parte conducente señala lo siguiente: -----

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

"Artículo 81. El Mecanismo elaborará al menos tres tipos de informes, de conformidad con los lineamientos aprobados por su Consejo:

[...]

II. Informes de Seguimiento: Informes realizados tras visitas de seguimiento para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de supervisión; e

[...]"

En ese contexto, esta Autoridad garante advierte que, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el MNPT en el Informe Especial 02/2022, estas van dirigidas a la implementación de políticas públicas, entendiéndose estas como *las herramientas y acciones gubernamentales diseñadas para proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, abordando problemas sociales y corrigiendo desigualdades con un enfoque integral (universalidad, participación, transparencia, rendición de cuentas)*, sirviendo como instrumentos para garantizar los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pudiesen ser transgredidos en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo. -----

Así pues, esta Autoridad garante advierte que, de la respuesta proporcionada a la solicitud de información primigenia, así como de lo manifestado en el escrito de alegatos formulados por el sujeto obligado y de la prueba de daño correspondiente a la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza que se pueda poner

en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas privadas de su libertad; especificando cuál de estos bienes jurídicos tutelados será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión; tampoco se puntualiza por qué la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o que de alguna manera dicho riesgo de perjuicio suponga que la divulgación de la información requerida por la persona recurrente supere de manera alguna el interés público general, por lo que la reserva de dicha información bajo el multicitado supuesto normativo represente el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio que no se acredita, máxime, tratándose del seguimiento al cumplimiento de recomendaciones generales que refieren políticas públicas que sirven como instrumentos para garantizar los derechos humanos que tienen las personas privadas de su libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, por lo que es dable concluir que los informes de seguimiento son la expresión documental idónea para transparentar y rendir cuentas respecto al cumplimiento de las recomendaciones en comento. -----

Asimismo, para dar seguimiento a la implementación de las recomendaciones, de acuerdo con la investigación realizada por el MNPT, se establecieron plazos en los que las autoridades debieron remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en el informe Especial 02/2022, por lo que, el instrumento de referencia al ser publicado en septiembre de 2023 y tomando en consideración los plazos establecidos para la cumplimentación de las recomendaciones, resulta inadecuada la reserva invocada por el sujeto obligado de dicha información. -----

Por tales consideraciones y fundamentos, **no es procedente** el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado y confirmado por su Comité de Transparencia, previsto en el artículo 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Como ha quedado señalado en la presente resolución, el artículo 102 de la citada Ley, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva y, en el caso concreto, dichos supuestos deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla; así como la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. -----

En ese sentido, el artículo 112 fracción VI de la Ley de la materia, prevé como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, mismo que, en su parte conducente se transcribe a continuación: -----

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

[...]"

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, así como en su escrito de alegatos, señala como prueba de daño la siguiente: -----

"El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

PRUEBA DE DAÑO: *En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Datos Personales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información relacionada con el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el MNPT, mediante Informe Especial 02/2022, e información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en el seguimiento del cumplimiento a dichas recomendaciones que se lleva en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del seguimiento que se tramita en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en aquellos elementos con valor probatorio y afectaciones a la integridad de las partes.*

TERCERO. *La clasificación es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para el cabal cumplimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se deben realizar las diligencias pertinentes y reunir los elementos de convicción necesarios para verificar el cumplimiento a dichas recomendaciones. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa al seguimiento a las recomendaciones que emitió el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia."*

En ese sentido, esta Autoridad garante analizará la justificación vertida a través de la prueba de daño hecha valer por el sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes descrito: -----

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.* -----

Es importante señalar que las recomendaciones realizadas por el MNPT corresponden a la implementación de políticas públicas, por lo que no se advierte que la divulgación de la información relacionada con el seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones represente un riesgo

real, demostrable o identificable que pueda ocasionar un perjuicio, o bien, que contenga información sensible que podría afectar la integridad de las personas involucradas y menos aún que se pueda alterar el curso de alguna investigación, toda vez que, la investigación realizada por personal adscrito al sujeto obligado, culminó con el Informe Especial 02/2022, precisamente con la emisión de las recomendaciones, como lo establece el artículo 81 fracción III de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el caso concreto, la persona recurrente no solicitó mayor información a la relacionada con el seguimiento de estas, motivo por el cual no se actualiza la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia, al no acreditarse con razones válidas, un riesgo real, demostrable e identificable con la divulgación de la información de interés de la persona ahora recurrente. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Cabe destacar que, el procedimiento de investigación y esclarecimiento de los hechos fue realizado por el personal adscrito al MNPT y concluido precisamente con la emisión de las recomendaciones, mismas que se encuentran descritas en el Informe Especial 02/2022 y al ser estas en materia de políticas públicas, no se acredita riesgo de perjuicio que supere el interés público y menos aún que dé lugar a alteraciones o afectaciones a la integridad de las personas que intervienen, toda vez que dichas políticas públicas tienen por objeto la prevención de la tortura a través de la generación de las mismas, lo cual permite fortalecer a las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. -----

En ese sentido, con el fin de contribuir a la implementación de dichas políticas el sujeto obligado propuso un esquema de seguimiento contemplado en el propio Informe Especial 02/2022 en el que, a través de la coordinación con las autoridades señaladas, se llegue a su total cumplimiento, por lo que se reitera que, dicho informe de seguimiento es la expresión documental idónea para transparentar y rendir cuentas respecto a las acciones realizadas para el mismo, bajo tales consideraciones, no se actualiza la fracción segunda del multicitado artículo 107 de la Ley de la materia, al no aportar elementos suficientes para considerar que se acredite un riesgo de perjuicio al divulgar o publicar la información materia del presente recurso de revisión y de qué manera ese riesgo superaría el interés público general. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Respecto a la clasificación de reserva hecha valer por el sujeto obligado, se advierte que la misma no se ajusta al principio de proporcionalidad toda vez que, en el caso concreto, no es **adecuada, necesaria y equilibrada** de acuerdo con el fin legítimo que se busca, es decir, con lo requerido por la persona recurrente, ya que esta únicamente requiere información sobre el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el MNPT, por lo que no se acredita que los argumentos vertidos en la presente fracción, para invocar la reserva sea el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, máxime que, como ha quedado expuesto, el informe de seguimiento a las recomendaciones, al ser en materia de políticas públicas, es la expresión documental idónea para transparentar el debido cumplimiento de estas y de acuerdo al análisis efectuado por esta Autoridad no se desprende que en dicho informe se pueda acreditar que se revelen datos que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas ni mucho menos, obstruya las actividades

de verificación al cumplimiento. -----

En consecuencia, la aplicación de la prueba de daño formulada por el sujeto obligado **no justifica** con razones válidas la clasificación de reserva que invocó. -----

Por lo anterior, en el Informe Especial 02/2022, al señalarse recomendaciones generales relativas a políticas públicas, no se advierte que en el seguimiento de las mismas, exista información que, al ser divulgada, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que la actividad de verificación que se realiza es precisamente para el cumplimiento de dichas recomendaciones y no así, de una verificación de cumplimiento de las leyes, como lo señala el sujeto obligado, además de que, en el caso particular no se advierte la práctica de diligencias o actuaciones de inspección o de auditoría. -----

Por tal virtud, de la respuesta proporcionada, así como de lo manifestado en su escrito de alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las pruebas de daño correspondientes, no se desprende que la información obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las recomendaciones, toda vez que no especifica la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de estas y, en su caso, la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en dicho procedimiento de verificación de cumplimiento y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se realicen por parte del personal adscrito al MNPT en el cumplimiento a las recomendaciones señaladas en el Informe Especial 02/2022. -----

De igual manera, y como quedó expuesto en párrafos anteriores, el sujeto obligado no acreditó con evidencias de pleno derecho que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, por lo que la reserva de dicha información no representa el medio menos restrictivo, máxime que tratándose de recomendaciones generales que refieren políticas públicas que sirven como instrumentos para garantizar los derechos humanos que tienen las personas privadas de su libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, permitiendo fortalecer a las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. -----

Por ello, con el fin de contribuir a la implementación de dichas políticas, el MNPT propuso un esquema de seguimiento contemplado en el propio Informe Especial 02/2022 en el que, a través de la coordinación con las autoridades señaladas en el mismo, se llegue a su total cumplimiento. -----

Derivado de lo anterior, no se actualiza la causal de reserva que se analiza, puesto que, la información contenida en los informes de seguimiento a las recomendaciones realizadas por el MNPT en el Informe Especial 02/2022, al tratarse de la implementación de políticas públicas, no obstruye de manera alguna las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las recomendaciones, máxime que los informes de seguimiento son la expresión documental idónea para transparentar y rendir cuentas respecto al cumplimiento a las mismas. -----

Asimismo, como ya se ha señalado anteriormente, de acuerdo con la investigación realizada por el MNPT, se incorporaron plazos en los que las autoridades debieron remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en el informe Especial 02/2022, por lo que, el instrumento de referencia al ser publicado en septiembre de 2023 y tomando en consideración los plazos establecidos para la cumplimentación de las recomendaciones, resulta inadecuada la reserva

invocada por el sujeto obligado de dicha información. -----

Lo cual, deja en evidencia que la entrega de la información requerida, es decir, el seguimiento en torno al cumplimiento que el Gobierno del Estado de Coahuila haya comprobado respecto a las recomendaciones que se hicieron del Informe Especial 02/2022 del MNPT sobre el impacto psicosocial en mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Saltillo, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como que de manera alguna obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las recomendaciones. -----

Consecuentemente, en el presente asunto **no son procedentes** los supuestos de reserva establecidos en las fracciones V y VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública invocados por el sujeto obligado. -----

Ahora bien, por los motivos y fundamentos vertidos en la presente resolución, esta Autoridad garante determina que la información materia del presente recurso, tiene el carácter de información pública al advertirse que la misma en relación con la actividad sustantiva del sujeto obligado corresponde al interés público, por lo que, al no acreditarse debidamente los supuestos de reserva en los términos de Ley mediante las pruebas de daño transcritas en la presente resolución, de manera fundada y motivada, el agravio de la persona solicitante resulta **fundado**, en consecuencia, es procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la solicitud de información con número de folio 360030900031325. -----

En consecuencia, se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice las gestiones necesarias de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, relativas a desclasificar la información materia del presente recurso, proporcionando la expresión documental requerida a la persona recurrente, a través de la modalidad seleccionada para tal efecto. -----

No se omite mencionar que, si la información solicitada contiene datos susceptibles de ser clasificados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables los mismos deberán ser sometidos a consideración de su Comité de Transparencia y notificar el Acta correspondiente a la persona ahora recurrente. -----

Es importante destacar que, de conformidad el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la actualización correspondiente al Índice de los expedientes clasificados como reservados. -----

Finalmente, respecto al punto de agravio expuesto por la persona recurrente, en el que esencialmente manifestó: “[...] **Si el estado demostró la apertura de las 21 quejas por violaciones a los derechos humanos y las 21 denuncias ante las autoridades correspondientes que precisa el documento en referencia. [...]**” (sic), como lo señaló el sujeto obligado en su oficio número CNDH/P/UT/2169/2025 a través del cual otorgó la respuesta a la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, orientaron a la persona solicitante con los sujetos obligados competentes para conocer y atender de la información antes descrita, es decir, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa; en ese sentido, de la consulta realizada al portal de internet de las citadas instituciones, se proporciona la siguiente información para que la persona recurrente pueda contactar o realizar su petición: -----

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila:

- Titular de la Unidad de Transparencia: Tania Arely López Aguirre
- Domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Unidad de Transparencia:

Allende 226 Zona Centro, Saltillo, Coahuila
transparencia@cdhec.org.mx
844-416-21-10

Fiscalía General del Estado de Coahuila.

- <https://transparenciasaltillo.mx/>
- <https://transparenciasaltillo.mx/solicitud-de-informacion/>

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

